



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022- 00019-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: ZORAYA DE JESUS PEREIRA CALVO

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

**III. TEMA: DERECHO DE PETICION - DEBIDO PROCESO**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora ZORAYA DE JESUS PEREIRA CALVO en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

**V. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) (I) amparar los derechos fundamentales invocados, con ocasión a las pruebas y a lo relacionado en los hechos de la presente acción constitucional, (II) dar respuesta clara y de fondo a los memoriales radicados, (III) Que se ordenen las actuaciones administrativas internas correspondientes con el fin de que se realice el pronunciamiento correspondiente en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia....”*

**2. Hechos planteados por la accionante**

*“...1. Actualmente funjo como demandada en el proceso distinguido con el radicado en el JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DISTINGUIDO CON EL RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00451-00 Y RADICADO INTERNO: 265-M2- 2016.*

2. En el proceso de la referencia realice el pago de la obligación completa por VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA Y APROBADA HASTA LA FECHA ES DE \$7.503.884.44 según auto de fecha 4 de noviembre de 2020 notificado por estado de fecha 5 de noviembre de 2020.

3. En fecha 29 de junio de 2021 se aportó al juzgado memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación con soportes de pago y liquidación del crédito actualizada de la obligación.

4. Posterior a la radicación del memorial descrito en el punto anterior, se radicaron tres (3) impulsos procesales en fechas 23 de agosto de 2021, 13 de octubre de 2021 y 10 de noviembre de 2021.

5. De los memoriales descritos anteriormente el despacho no ha realizado pronunciamiento alguno a la fecha pasados más de 5 meses después de la radicación del primer memorial...".

### 3. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de 25 de enero de 2022, la presente acción de tutela mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, igualmente fue vinculada la señora LESVIA ROSA PIÑERES DE OSPINO.

Las accionadas fue notificada del anterior proveído mediante correo institucional.

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD ATLANTICO**

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal indicando lo siguiente:

Que revisados los fundamentos facticos de la actora, donde sostiene que el despacho ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso al no darle trámite a la solicitud de terminación presentada, indicó que hasta la fecha no se ha recibido petición formal de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 23 de la Constitución nacional, se trata de una solicitud de petición que está ajustada no a los términos señalados en la Carta Magna, si no, en la ritualidad procesal. Por lo que en principio no puede hablarse de una vulneración al derecho fundamental de petición.

Que, en cuanto al debido proceso, indica que esa Agencia Judicial no ha vulnerado el derecho citado, teniendo en cuenta que, si bien la solicitud de terminación presentada fue resuelta a través de auto calendado 14 de octubre de 2021, la citada providencia por error fue notificada a través de TYBA en un proceso del mismo radicado pero con partes diferentes, esto a que el juzgado conoce procesos que fueron tramitados por los Juzgados primero, segundo, tercero y cuarto civil municipal de soledad, generando duplicidad de radicados, adjuntando imagen y constancia secretarial de la notificación errónea que se realizó para el expediente 3763m-2016 con el mismo radicado de origen y la corrección realizada al interior del radicado correspondiente.

Igualmente adjunta notificación por estado No.12 del 28 de enero de 2022, del auto de fecha 27 de enero de 2022, donde se decide sobre la liquidación del crédito, admite poder y requiere al demandado, además se deja constancia sobre el error presentado en la notificación del referido auto.

Que, por lo anterior, solicita se niegue por improcedente la acción de tutela contra el despacho, por no ser vulneradora de derecho fundamental alguno.

#### **4. Pruebas allegadas.**

- Copia de los memoriales presentados ante el Juzgado accionado.
- Informe rendido por el Juzgado
- Copia expediente.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

#### **VI.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **VII. Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO del accionante al abstenerse de dar trámite a las solicitudes o peticiones presentadas dentro del proceso radicado 265M-2-2016 (2012-00451-01)

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii)

el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

### **VIII. Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante señora ZORAYA DE JESUS PEREIRA CALVO a través de apoderado judicial presentó petición ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO en fecha 29 de junio de 2021, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, y solicitud de oficios de desembargo al interior del proceso ejecutivo hipotecario 265-M2-2016, y requerido el 23 de agosto de 2021.

Asevera el tutelante que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha emitido respuesta de fondo o se ha emitido pronunciamiento con respecto a la solicitud de terminación de proceso.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que el despacho se pronunció sobre la petición elevada por el apoderado de la actora, a través de auto del 14 de octubre de 2021 el cual fue notificado a través de la plataforma TYBA en un proceso de igual radicación en atención a que dicho juzgado conoce procesos que fueron tramitados por los Juzgados 1°,2°,3° y 4°, situación que fue corregida y notificada formalmente en fecha 28 de enero de 2022 en el estado No.12.

En el referido auto según consta en el estado publicado, se decide sobre la liquidación del crédito, admite poder y requerimiento al demandado, con las constancias sobre el error de la notificación presentada.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición y al ser confrontado con el auto emitido dentro de la respuesta dada por la accionada, junto con las pruebas que soportan dicha decisión, se observa que efectivamente el despacho se pronunció con respecto a la solicitud de terminación de proceso, pues la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada informa que se profirió auto mediante el cual se le da trámite a la solicitud de terminación de proceso.

Ahora bien, el despacho reconoce que, si bien hubo un error involuntario al notificar la decisión contenida en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, dicho error fue corregido al notificarse en debida forma y dentro del expediente correspondiente a través de la plataforma tyba, considerando que las causas que originaron la solicitud de amparo constitucional ya fue resuelta.

Así mismo, revisada la solicitud presentada por la accionante a través de apoderado judicial, esta funge como parte demandada dentro del proceso radicado 265-M2-2016, que cursa en el Juzgado accionado, y que, por tener esa condición de demandada, al presentar solicitud de terminación por pago total de la obligación, se le debe de dar el trámite correspondiente como solicitud procesal, y no dar respuesta formal al correo de la accionante como si estuviéramos frente a una petición de que regula al artículo 23 de la Constitución.

Para el presente caso, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya fue resuelta su solicitud de terminación de proceso, esto a que dicha solicitud debe estar sometida al trámite establecido dentro de las ritualidades de la norma procesal civil.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección*

*por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción .”*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

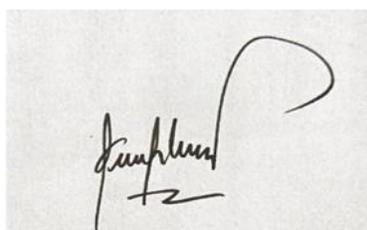
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'. Below the main signature, there is a small mark that looks like a stylized 'tz' or 'z'.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db768ea3f134bff1d76e3429e509082681265f538fa0907ade43487979d12dd**

Documento generado en 08/02/2022 09:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**